



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Proyecto de resolución

Número:

Referencia: Proyecto de Resolución TFO

VISTO....., y CONSIDERANDO:

Que a través de la Ley N° 27.233 se declara de interés nacional la sanidad de los animales y los vegetales, así como la prevención, el control y la erradicación de las enfermedades y de las plagas que afecten la producción silvoagropecuaria nacional, la flora y la fauna, la calidad de las materias primas producto de las actividades silvo-agrícolas, ganaderas y de la pesca, la producción, inocuidad y calidad de los agroalimentos, los insumos agropecuarios específicos y el control de los residuos químicos y contaminantes químicos y microbiológicos en los alimentos y el comercio nacional e internacional de dichos productos y subproductos, siendo el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) la autoridad de aplicación y el encargado de planificar, ejecutar y controlar el desarrollo de las acciones previstas en la mencionada ley.

Que, además, la mentada ley establece como responsabilidad primaria e ineludible de toda persona humana o jurídica vinculada a la producción, obtención o industrialización de productos, subproductos y derivados de origen silvo-agropecuario, cuya actividad se encuentre sujeta al contralor del SENASA, el velar y responder por la sanidad, inocuidad, higiene y calidad de su producción, de conformidad con la normativa vigente y la que en el futuro se establezca.

Que, a tal efecto, determina que dicha responsabilidad se extiende a quienes produzcan, elaboren, fraccionen, conserven, depositen, concentren, transporten, comercialicen, expendan, importen o exporten animales, vegetales, alimentos, materias primas, aditivos alimentarios, material reproductivo, alimentos para animales y sus materias primas, productos de la pesca y otros productos de origen animal y/o vegetal que actúen en forma individual, conjunta o sucesiva, en la cadena agroalimentaria.

Que, finalmente, estatuye que la intervención de las autoridades sanitarias competentes, en cuanto corresponda a su actividad de control, no exime la responsabilidad directa o solidaria de los distintos actores de la cadena agroalimentaria respecto de los riesgos, peligros o daños a terceros que deriven de la actividad desarrollada por estos.

Que a través del Decreto N° DECTO-2019-776-APN-PTE del 19 de noviembre de 2019 se aprueba la Reglamentación de la citada ley.

Que, por su parte, el Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios, dispone que el SENASA actuará con autarquía económico-financiera y técnico-administrativa y dotado de personería jurídica propia, con facultades y responsabilidades para ejecutar las políticas nacionales en materia de sanidad y calidad animal y vegetal, verificar el cumplimiento de la normativa vigente en la materia, entender en la fiscalización de la calidad agroalimentaria, asegurando la aplicación del Código Alimentario Argentino y sus normas modificatorias, para aquellos productos del área de su competencia, y ejercer el control del tráfico federal, importaciones y exportaciones de productos, subproductos y derivados de origen animal y vegetal, productos agroalimentarios, fármaco-veterinarios y agroquímicos, fertilizantes y enmiendas.

Que a los efectos de las previsiones de la Ley N° 27.233 y del cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional de Control de Alimentos creado mediante Decreto N° 815 del 26 de julio de 1999, el Senasa está facultado para establecer los procedimientos y sistemas para el control público y privado de la sanidad y la calidad de los animales y vegetales y del tráfico federal, importaciones y exportaciones de los productos, subproductos y derivados de origen animal y vegetal, estos últimos en las etapas de producción, transformación y acopio, que correspondan a su jurisdicción, productos agroalimentarios, fármaco-veterinarios y fitosanitarios, fertilizantes y enmiendas, adecuando los sistemas de fiscalización y certificación higiénico-sanitaria actualmente utilizados.

Que la Decisión Administrativa N° DA-2018-1881-APN-JGM del 10 de diciembre de 2018, que fija la actual estructura organizativa del SENASA, establece que la Dirección Nacional de Protección Vegetal del citado Servicio Nacional es la autoridad competente para intervenir en la regulación de la certificación para la exportación, importación y tránsito de productos fitosanitarios, fertilizantes, enmiendas y biológicos, así como también ejercer el control de los requisitos establecidos para su producción, comercialización y uso, conforme lo dispuesto en la normativa vigente.

Que el Artículo 1° de la Ley 27.233 dispone que quedan comprendidas en los alcances de la norma las medidas sanitarias y fitosanitarias definidas en el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio (OMC), aprobado por la ley 24.425.

Que el Artículo 6° del citado Acuerdo hace referencia a la adaptación a las condiciones regionales, con inclusión de las zonas libres de plagas o enfermedades y las zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades.

Que en el Apartado 1 del mismo Artículo indica que los Estados miembro se asegurarán de que sus medidas sanitarias o fitosanitarias se adapten a las características sanitarias o fitosanitarias de las zonas de origen y de destino del producto, ya se trate de todo un país, de parte de un país o de la totalidad o partes de varios países, y que al evaluar las características sanitarias o fitosanitarias de una región, los Miembros tendrán en cuenta, entre otras cosas, el nivel de prevalencia de enfermedades o plagas concretas, la existencia de programas de erradicación o de control, y los criterios o directrices adecuados que puedan elaborar las organizaciones internacionales competentes.

Que en el Apartado 2 del mismo Artículo indica que los Miembros reconocerán, en particular, los conceptos de zonas libres de plagas o enfermedades y zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades y que la determinación de tales zonas se basará en factores como la situación geográfica, los ecosistemas, la vigilancia epidemiológica y la eficacia de

los controles sanitarios o fitosanitarios.

Que el Artículo 13 del mencionado Acuerdo refiere que los Miembros son plenamente responsables de la observancia de todas las obligaciones estipuladas en el Acuerdo. Asimismo indica que los Miembros elaborarán y aplicarán medidas y mecanismos positivos que favorezcan la observancia de las disposiciones del Acuerdo por las instituciones que no sean del gobierno central, tomando las medidas razonables que estén a su alcance para asegurarse de que las entidades no gubernamentales existentes en su territorio, así como las instituciones regionales de que sean miembros las entidades competentes existentes en su territorio, cumplan las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo.

Que el mismo Artículo impide a los Miembros adoptar medidas que tengan por efecto obligar o alentar directa o indirectamente a esas instituciones regionales o entidades no gubernamentales, o a las instituciones públicas locales a actuar de manera incompatible con las disposiciones del Acuerdo.

Que en el caso concreto de Plaguicidas fumigantes, la Ley N° 27.262 prohíbe en toda la jurisdicción nacional el uso y/o tratamiento sanitario con cualquier tipo de plaguicidas fumigantes en los granos, productos y subproductos, cereales y oleaginosas durante la carga de los mismos en camiones y/o vagones y durante el tránsito de éstos hasta destino.

Que el Artículo 6° de la citada Ley dice que *“La autoridad de aplicación celebrará convenios con sus pares provinciales para la colaboración en el control en ruta de todo camión que transporte granos, semillas, sus productos y subproductos, oportunidad en que junto a la carta de porte pertinente el transportista o responsable deberá exhibir el Formulario Único para el transporte terrestre de granos en la jurisdicción nacional conteniendo la declaración jurada exigida por la presente ley”*.

Que asimismo en el Artículo 8° invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la ley.

Que la Resolución SENASA 692-E/2017 reglamenta la prohibición establecida en el Artículo 1° de la Ley N° 27.262 respecto del uso y/o tratamiento sanitario con cualquier tipo de plaguicidas fumigantes, durante la carga y/o el transporte terrestre de granos, sus productos y subproductos y de semillas, con ámbito de aplicación toda la jurisdicción nacional.

Que la Resolución Conjunta N° 1/2018 del entonces Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable y el ex Ministerio de Agroindustria en su Artículo 1° determina, en el marco de sus respectivas competencias y en el contexto del dominio originario de los recursos naturales que corresponde a las jurisdicciones provinciales, que las actividades de aplicación de productos fitosanitarios para la agricultura en la actividad agrícola en general, y en especial en zonas de amortiguamiento o “buffer”, deben realizarse conforme a buenas prácticas agrícolas y sujetas a sistemas de control y monitoreo adecuados.

Que el Artículo 3° de la mencionada Resolución crea el Grupo de Trabajo Interministerial sobre Buenas Prácticas en

materia de Aplicaciones de Fitosanitarios con el objeto de: *“a. Elaborar los principios que deben regir las políticas públicas nacionales de sus respectivas competencias, sobre las aplicaciones de fitosanitarios en la agricultura y la alimentación, con especial atención sobre las aplicaciones en zonas de amortiguamiento o “buffer” adyacentes a áreas que requieren especial protección; b. Formular recomendaciones respecto de cómo mejorar la adopción de las buenas prácticas de aplicación de fitosanitarios; c. Formular recomendaciones sobre cómo fortalecer los sistemas de control y monitoreo de las actividades de aplicación de fitosanitarios”.*

Que el Artículo 4º de la misma establece que dicho Grupo de Trabajo estará conformado por representantes de ambos Ministerios, del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA) y de este Servicio Nacional, entre otros actores.

Que los Considerando de la Resolución Conjunta N° 1/2018 ponen de resalto las competencias de las provincias para dictar normativa en la materia, pero sin desconocer las facultades del SENASA como autoridad de aplicación de la Ley N° 27.233 y las actividades abarcadas por dicho precepto normativo.

Que la Resolución SENASA N° 61/2001 crea el Sistema Único de Fiscalización Permanente de los Centros de Fumigación habilitados que se encuentran afectados al Programa Nacional de Control y Erradicación de Moscas de los Frutos (PROCEM).

Que la Resolución Senasa N° 152/2021 dicta el procedimiento para la habilitación fitosanitaria y funcionamiento de los Centros de Tratamientos Cuarentenarios de Fumigación con bromuro de metilo, de los centros de tratamientos cuarentenarios con frio y de los centros combinados: fumigación con bromuro de metilo-frio.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, no encontrando reparos de orden legal que formular.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto en los Artículos 4º y 8º, inciso f) del Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 825 del 10 de junio de 2010.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDDA Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Objeto. Se aprueba el procedimiento para la supervisión de la aplicación de los Tratamientos de Fumigación Oficial (TFO), a los efectos de unificar sus lineamientos y directrices a nivel Nacional en el ámbito del comercio internacional, pudiendo estos tratamientos responder a:

Inciso a) Cumplimiento de requisitos fitosanitarios de importación (RFI) en las exportaciones, incluso los incluidos en los Protocolos o Planes de Trabajo acordados con países importadores.

Inciso b) Cumplimiento de normativas internas de Senasa relacionadas a la Dirección de Inocuidad y Calidad de los Productos de Origen Vegetal (DIyCPOV).

Inciso c) Incumplimientos en los RFI para el caso de importaciones, por autorización de la DNPV.

Inciso d) Excepcionalmente por pedido del exportador de manera preventiva por acuerdos comerciales. Estos TFO deberán solicitarse de manera oficial. Las Oficinas Senasa (OS), de acuerdo a la disponibilidad de recursos, evaluarán la prestación del servicio.

ARTÍCULO 2°.- Alcance. Todos los TFO llevados a cabo en el ámbito del comercio internacional sobre artículos reglamentados (excluidas frutas y hortalizas) y cuyo fin sea el control de plagas cuarentenarias o plagas que afectan la calidad del grano durante su almacenamiento o movimiento interno. Considerándose oficiales únicamente aquellos tratamientos de fumigación solicitados fehacientemente a Senasa por el exportador/importador o sus representantes, a través del sistema de comunicación vigente.

ARTÍCULO 3°.- Ámbito de aplicación. El Territorio Nacional en su totalidad.

ARTÍCULO 4°.- Definiciones generales. A los fines del presente marco normativo, se entiende por:

Inciso a) Aerosol: Suspensión de partículas sólidas o líquidas de una sustancia química en el aire, diferente a gases. Estas partículas penetran en los productos básicos. Se los denominan también como humo o niebla.

Inciso b) Artículo Reglamentado: Cualquier planta, producto vegetal, lugar de almacenamiento, de empaçado, medio de transporte, contenedor, suelo y cualquier organismo, objeto o material capaz de albergar o dispersar plagas que se considere que debe estar sujeto a medidas fitosanitarias, especialmente cuando se involucra el transporte internacional (NIMF N° 5 “Glosario de Términos Fitosanitarios” CIPF - FAO).

Inciso c) Bromuro de metilo: Gas incoloro inodoro y muy tóxico, los seres humanos pueden estar expuestos a él sin saberlo. El bromuro de metilo afecta principalmente al sistema nervioso central (SNC) y respiratorio, y la recuperación de las intoxicaciones producidas con esta sustancia química parece lenta (de Souza et al., 2013). El bromuro de metilo es un plaguicida de uso muy restringido y en espacios herméticos, está permitido exclusivamente para tratamientos cuarentenarios y al 100% de pureza. Debe aplicarse a una temperatura mayor a los 15°C.

Producto prohibido de uso en camiones en tránsito y en bodegas de buques.

Inciso d) Concentración: Cantidad real de ingrediente activo (i.a.) presente en el espacio aéreo de cualquier parte de la

estructura que se está fumigando en un momento dado.

Inciso e) Contenedor: Cajón metálico, de gran tamaño, con las dimensiones normalizadas internacionalmente, usado para el transporte de mercancías.

Inciso f) Contenedor hermético: Contenedor que no permita fugas, esto implica material no permeable en todas sus caras, incluyendo techo, pisos, paredes y puertas, tener las escotillas de ventilación selladas, burletes de las puertas en buen estado y en caso de roturas que estén debidamente sellados, entre otros.

Inciso g) Contraparte técnica: Director técnico de la empresa de fumigación, responsable de la coordinación de actividades de fumigación y de los operadores que llevan adelante las acciones de fumigar. Ver responsabilidades de Empresa de Fumigación.

Inciso h) Dosis: Cantidad de formulación fumigante aplicada, a menudo expresada como peso del fumigante por volumen de espacio tratado o el peso de producto químico por peso de la mercancía.

Inciso i) Eficacia: Poder de producir un efecto deseado (es decir, una muerte satisfactoria de infestación en la etapa de huevo, pupa, larva o adulto).

Inciso j) Envío: Cantidad de plantas, productos vegetales u otros artículos que se movilizan de un país a otro, y que están amparados, en caso necesario, por un solo certificado fitosanitario (un envío puede estar compuesto por uno o más productos o lotes) [FAO, 1990; revisado CIMF, 2001].

Inciso k) Fumigación: Tratamiento de una plaga objetivo con un agente químico que alcanza al producto básico en forma total o principalmente en estado gaseoso (NIMF N° 5 “Glosario de Términos Fitosanitarios” CIPF - FAO).

Inciso l) Fumigante: Sustancia química que, a la temperatura y presión determinadas, existe en estado gaseoso en concentraciones suficientes para ser letal para una plaga objetivo.

Inciso m) Formulación de fumigantes: Sustancia química o mezcla de sustancias químicas compuesta por todos ingredientes activos e inertes (si los hay) que liberan un fumigante. Pueden existir en cualquiera de los tres estados físicos: líquido, gas o sólido.

Inciso n) Fumigación estática: Método de fumigación en el que el transporte/carga debe permanecer estacionario durante el período de tiempo de exposición especificado y cumplido el mismo se debe realizar la ventilación y verificar la eficacia del tratamiento. Se incluyen encarpados, cámaras o depósitos fijos como silos.

Inciso ñ) Fumigación en tránsito: Método de fumigación para envíos calificados mediante los cuales el transportista puede navegar antes de que se verifiquen los resultados. Bajo condiciones específicas de hermeticidad y seguridad se supone que la eficacia del tratamiento es cumplida.

Inciso o) Fosfina (PH₃): Gas incoloro e inodoro que tiene un bajo peso molecular, bajo punto de ebullición y gravedad específica de 1,21 en relación con el aire. El gas se difunde rápidamente y es capaz de penetrar profundamente en materiales como granos a granel. La fosfina es inflamable a concentraciones superiores al 1,79% por volumen en el aire.

Inciso p) Fosfuro de aluminio: Compuesto químico que reacciona con la humedad para liberar el fumigante fosfina. El producto formulado fumigante de fosfuro de aluminio contiene 55% de fosfuro de aluminio y 45% de ingredientes inertes para regular la liberación del fumigante y suprimir inflamabilidad. Los ingredientes inertes pueden incluir carbamato de amonio, amonio bicarbonato, urea y parafina.

Inciso q) Fosfuro de hidrógeno: Otro nombre (estado) de la fosfina.

Inciso r) Fosfuro de magnesio: Compuesto químico que reacciona con la humedad para liberar el fumigante, la fosfina o el fosfuro de hidrógeno. Estas formulaciones contienen fosfuro de magnesio como ingrediente activo.

Inciso s) Fosfuro de metal: Término genérico para cuando contiene aluminio o magnesio en las formulaciones de fosfuro. Los fosfuros metálicos son sólidos que reaccionan con la humedad y temperatura para liberar fosfuro de hidrógeno. Hay otros fosfuros metálicos compuestos, sin embargo no se utilizan para fumigación.

Producto prohibido de uso en la carga o tránsito de camiones o vagones.

Inciso t) Gas: Estado de la materia, se distingue de los estados sólido y líquido por muy baja densidad y viscosidad, expansión y contracción relativamente grandes con cambios de presión o temperatura, la capacidad de difundirse fácilmente y la tendencia espontánea a distribuirse uniformemente en cualquier recipiente.

Inciso u) Gránulo: Formulación química finamente dividida en pequeñas partículas. Una granular formulación de fosfuro de aluminio se envasa en sobres o bolsitas permeables a la humedad.

Inciso v) Hidróxido de aluminio: Residuo que queda después de la descomposición del fumigante fosfuro de aluminio. Pequeñas cantidades de fosfuro de aluminio pueden quedar sin reaccionar. El hidróxido de aluminio es un compuesto parecido a la arcilla que no es venenoso.

Inciso w) Ingrediente activo (i.a.): Parte del producto que proporciona la acción de plaguicida.

Inciso x) Inspector Certificante (IC): Funcionario de Senasa técnicamente calificado, registrado como Inspector Oficial Autorizado AR en COSAVE y debidamente autorizado por la ONPF para emitir certificados fitosanitarios y responsable del TFO. Debe ser un profesional egresado de carreras tales como ingeniería agronómica o afines (ej. licenciado agropecuario, ingeniero forestal o en producción).

Inciso y) Inspector Fitosanitario (IF): Funcionario de Senasa técnicamente calificado y autorizado por la DNPV para conducir inspecciones fitosanitarias.

Inciso z) Inspector Técnico de embarque de cereales, oleaginosos, legumbres, sus productos y subproductos. (IE): Funcionario de Senasa técnicamente calificado y autorizado por la DNPV para conducir inspecciones y muestreo en exportación fitosanitaria y de calidad en cereales, oleaginosos, legumbres, sus productos y subproductos en puertos.

Inciso aa) Método de aplicación: Proceso utilizado para administrar una formulación fumigante.

Inciso ab) Operador autorizado: Personal de la empresa de fumigación calificado para manipular los fumigantes de uso restringido según está definido en el marbete del producto reglamentado o receta agronómica (dosis y plagas para los que está permitido), con conocimiento de los riesgos y cuidados de su uso. Está registrado/identificado por la provincia en el registro provincial de aplicadores.

Sinónimos: Aplicador u operador habilitado, Aplicador certificado.

Inciso ac) Pellets: Fosfuro de aluminio formulado, de forma de masa esférica de 3/8 de pulgada de diámetro, con un peso aproximado de 0,6 gramos que libera 0,2 gramos de fosfina.

Inciso ad) Producto fitosanitario: También denominado plaguicida.

Inciso ae) Producto fitosanitario de uso restringido: Producto fitosanitario que está clasificado por la DAyB de Senasa para uso restringido en un producto o cultivo. Las indicaciones del marbete declaran todo lo relacionado a los riesgos en el uso del producto fitosanitario. En general los fumigantes como bromuro de metilo o fosforo de aluminio solo pueden ser utilizados por o bajo la supervisión de un operador autorizado.

Inciso af) Tableta: Formulación de fosforo de aluminio en forma esférica o plana y redonda, pesa aproximadamente tres gramos y libera aproximadamente un gramo de fosfina.

Inciso ag) Recirculación: El acto de mover un fumigante (realizado con ventiladores ubicados dentro del espacio fumigado) a lo largo de un espacio fumigado para evitar estratificación y proporcionar una distribución uniforme del fumigante.

Inciso ah) Residuo: Ingrediente/s activo/s, metabolito/s o producto/s de degradación que puede detectarse después del uso de un producto fitosanitario.

Inciso ai) Requisitos fitosanitarios de importación (RFI): Medidas fitosanitarias específicas establecidas por un país importador concernientes a los envíos que se movilizan hacia ese país (NIMF N° 5 “Glosario de Términos Fitosanitarios” CIPF – FAO).

Inciso aj) Sitio habilitado: Lugar físico (identificado con coordenadas) que cumple las condiciones para la aplicación de un TFO en base a la normativa provincial vigente.

Inciso ak) Tratamiento de Fumigación Oficial (TFO): Tratamiento solicitado por los canales oficiales correspondientes, por medio del cual se libera una sustancia química (producto fitosanitario) en estado gaseoso para controlar una plaga específica. Dicho tratamiento en todos los casos deberá ser efectuado por empresas habilitadas por la autoridad provincial y supervisado por personal oficial de Senasa.

Inciso al) Unidad de Tratamiento de fumigación (UTF): Lugar donde se va a realizar el tratamiento y que da cumplimiento con las condiciones de seguridad y de hermeticidad (bodega, contenedor, silo, superficie acondicionada, etc.).

Inciso am) Otras definiciones: NIMF (Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias) N° 5 “Glosario de Términos Fitosanitarios” de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF – FAO).

Responsabilidades y obligaciones de las partes intervinientes

ARTÍCULO 5°.- La Dirección de Comercio Exterior Vegetal (DCEV) de Senasa tiene las siguientes responsabilidades dentro de sus competencias:

Inciso a) Compilar y publicar en el Sistema de Reglamentaciones para Exportación de Productos de Origen Vegetal (RegPOV) u otro sistema que lo reemplace, los RFI emitidos por las autoridades de los países importadores u organismos internacionales.

Inciso b) Autorizar, tras la realización de un análisis de riesgo, la aplicación de un TFO cuando el mismo responda a un incumplimiento en los RFI para el caso de importaciones, según lo establecido en el Inciso c del ARTÍCULO 1º de la presente norma.

Inciso c) Atender las consultas que tanto las empresas de fumigación como quienes soliciten el Tratamiento de Fumigación Oficial (TFO) tuvieren respecto de la implementación de la presente norma en lo referente a supervisión del TFO y emisión del certificado correspondiente.

ARTÍCULO 6º.- Los Inspectores tienen las siguientes responsabilidades dentro de sus competencias:

Inciso a) Previo al inicio del TFO:

Apartado I) Concurrir al sitio donde se encuentra ubicada la UTF según lo informado en la solicitud de supervisión y certificación del TFO remitida a la OS.

Apartado II) El Inspector Fitosanitario debe verificar el registro y la vigencia de la habilitación de la empresa de fumigación y el registro y autorización del Director Técnico, instancias otorgadas por la autoridad provincial según la normativa vigente en cada provincia.

Apartado III) El Inspector Fitosanitario debe verificar las condiciones básicas de seguridad e infraestructura del sitio habilitado para la aplicación del TFO, teniendo en cuenta las exigencias provinciales vigentes.

Apartado IV) Respecto del producto fitosanitario a aplicar, el Inspector debe verificar el cumplimiento de los **ARTÍCULOS 11º, 12º y 13º**.

Apartado V) En caso de incumplimiento de lo aquí expuesto el Inspector Fitosanitario no autorizará la aplicación del TFO, labrará el acta e informará a sus superiores con el objeto de remitir la observación a la autoridad provincial de competencia para que esta decida sobre la posible sanción o baja del registro.

Inciso b) Durante la aplicación del TFO:

Apartado I) El Inspector Fitosanitario debe supervisar el cumplimiento de la normativa vigente en cuanto a la correcta aplicación de producto autorizado y la dosis calculada según el **ARTÍCULO 13º**.

Apartado II) El Inspector Fitosanitario debe supervisar el correcto funcionamiento y los valores arrojados por los equipos de medición utilizados por la empresa de fumigación.

Apartado III) En caso de que el Inspector Fitosanitario detecte irregularidades en los controles realizados deberá labrar el acta de infracción correspondiente a la empresa de fumigación.

Apartado Inciso c) Al finalizar la aplicación del TFO:

Apartado I) El Inspector Fitosanitario debe controlar la correcta señalización de la UTF según lo indicado en el **ANEXO I**.

Apartado II) El Inspector Fitosanitario debe verificar el adecuado precintado de la UTF.

Apartado III) El Inspector Fitosanitario debe supervisar que se dé cumplimiento al tiempo de exposición indicado por

el RFI, o receta agronómica, o lo indicado en el marbete del producto, este nunca debe ser menor a 48 horas.

Apartado IV) El Inspector Fitosanitario debe supervisar la correcta ventilación de la UTF, hasta tanto la empresa de fumigación no detecte fehacientemente presencia del gas usado para fumigar.

Apartado V) El Inspector Certificante debe emitir el Certificado de Tratamiento Fitosanitario Oficial o el Certificado Fitosanitario en caso de un RFI, basándose para ello en la información del TFO consignada a por la empresa de fumigación en la “Declaración de aplicación de tratamiento de fumigación” detallada en el **ANEXO V**.

ARTÍCULO 7°.- La Dirección de Agroquímicos y Biológicos (DAyB) de Senasa tiene las siguientes responsabilidades dentro de sus competencias:

Inciso a) Registrar y autorizar los productos fitosanitarios de uso en la República Argentina.

Inciso b) Mantener actualizado y publicado el Registro Nacional de Terapéutica Vegetal.

Inciso c) Mantener actualizados y publicados los productos fitosanitarios/principios activos restringidos o prohibidos.

ARTÍCULO 8°.- Obligaciones y responsabilidades de la empresa de fumigación. Las empresas de fumigación tienen las siguientes obligaciones:

Inciso a) Previo al inicio del TFO la empresa de fumigación debe:

Apartado I) Presentar al Inspector Fitosanitario interviniente la constancia de registro y habilitación para aplicación de tratamientos de fumigación otorgada por la autoridad provincial de competencia.

Apartado II) Presentar al Inspector Fitosanitario interviniente la nómina del personal involucrado en la aplicación del tratamiento, incluyendo en esta la constancia de registro y autorización del Director Técnico y los operadores, según la normativa provincial vigente.

Apartado III) Inspeccionar o hacer que personas capacitadas inspeccionen la UTF a los efectos de aprobar su aptitud para la aplicación del tratamiento, controlando todo lo que implique buen mantenimiento y hermeticidad (Ej.: estructuras sanas, puertas, burletes, juntas y conductos en correcto estado y escotillas cerradas), verificando así el cumplimiento de las medidas de seguridad detalladas en el **ANEXO III** y, en caso que existiera, todo lo dispuesto en el RFI, el Protocolo o Plan de Trabajo acordado con el país importador.

Apartado IV) Presentar al Inspector Fitosanitario interviniente una DDJJ donde afirme haber inspeccionado y aprobado la UTF asegurando el cumplimiento de lo indicado en el **Apartado III del Inciso a del ARTÍCULO 8°**.

Apartado V) Presentar al Inspector Fitosanitario interviniente el envase del producto fitosanitario, de primer uso (excepto garrafas de bromuro de metilo) y cierre hermético, con la presencia indefectible del marbete adherido al mismo donde debe constar la fecha de vencimiento y el número de registro de Senasa. En caso de ausencia de marbete o número de registro, el Inspector prohibirá su utilización y labrará el acta correspondiente.

Apartado VI) Informar al Inspector Fitosanitario interviniente el cubicaje de la UTF, la fórmula y resultado del cálculo

utilizado para determinar la dosis de fumigante a aplicar, en acuerdo a lo expresado en el **ARTÍCULO 13°**.

Apartado VII) Instruir al personal del depósito, bodega, portuario y a todo aquel vinculado con la aplicación del TFO, respecto de las medidas de seguridad y los controles necesarios para evitar accidentes durante la aplicación del TFO y al momento de apertura, así como las condiciones de ventilación y acciones de emergencia.

Apartado VIII) Proveer de elementos de seguridad al personal involucrado al TFO según lo detallado en el **ANEXO IV** e instruirlo en su uso.

Apartado IX) Disponer de equipos detectores de fuga: equipo de prueba de gas en tubo de tinción, equipo electrónico para prueba de gas de fotoionización y monitores personales.

Apartado X) Disponer de equipos de medición calibrados con aprobación del INTI o empresas autorizadas, cuya fecha de realización no supere el año.

Apartado XI) Sellar herméticamente la UTF: escotillas de ventilación en contenedores y bodegas, encarpado con bolsas de arena o similar, sellado de puntos de carga, descarga y ductos de ventilación.

Apartado XII) En caso de TFO aplicado en bodega de buque: realizar los controles estrictos y detallados de la bodega y sus vinculaciones con demás compartimentos del buque, definir el método que se utilizará y la necesidad de acondicionar la bodega antes de ser cargada; proveer al Capitán del buque con el equipos de protección y seguridad necesario para fumigaciones en tránsito, tal como lo indica la normativa vigente de la Prefectura Naval Argentina que es la autoridad de aplicación, debiendo el kit de seguridad estar conformado de 4 máscaras con los filtros correspondientes para fosfina, cinta para sellar, bomba y tubos detectores de fosfina y un manual de instrucciones; e instruir al Capitán o Primer Oficial y tripulación respecto del uso del equipamiento, los documentos correspondientes para su firma y acciones a seguir en caso de accidente.

Apartado XIII) Dar total cumplimiento a lo exigido por la normativa provincial vigente.

Inciso b) Durante la aplicación del TFO la empresa de fumigación debe:

Apartado I) Llevar a cabo el TFO dando total cumplimiento a la normativa provincial vigente, a las indicaciones del marbete del producto a utilizar y a lo detallado en el RFI, Protocolo o Plan de Trabajo acordado, en tanto estos documentos existieren.

Apartado II) Aplicar el fumigante de acuerdo a la dosis calculada según lo instruido en **ARTÍCULO 13°**.

Apartado III) Controlar que no haya pérdidas una vez iniciado el tratamiento.

Apartado IV) Llevar registro de la aplicación del TFO con indicación de fecha y hora, dosis, y todo dato necesario para completar el documento del TFO detallado en el **Apartado III del Inciso c** del presente Artículo.

Apartado V) Utilizar vestimentas adecuadas y asegurar que los equipos de protección respiratoria y de detección de gas fumigante se encuentren en condiciones.

Apartado VI) Controlar los resultados arrojados por los equipos de medición utilizados.

Inciso c) Al finalizar el TFO la empresa de fumigación debe:

Apartado I) Señalar la UTF donde se ha realizado el tratamiento, los sitios visibles y los accesos de la UTF con una marca de advertencia en el exterior de la misma, según lo descripto en el **Anexo I**.

Apartado II) En el caso de TFO aplicados en bodegas de buques, informar a la tripulación del tratamiento realizado, características del fumigante utilizado, dosis, tiempos de exposición previos a su apertura, riesgos en caso de apertura anticipada o accidentes e instalar carteles de advertencia en la parte exterior de todas las entradas a todas las bodegas fumigadas. Los carteles deben colocarse en el exterior de cada paso de acceso. Cada cartel debe exhibir el símbolo de material peligroso para gas venenoso (símbolo de calavera y tibias cruzadas) y consignar la fecha de fumigación y fumigante utilizado, tal lo detallado en **ANEXO I**; e indicar al Capitán y la tripulación que las bodegas fumigadas no deben ser aireadas hasta cumplido mínimamente el tiempo de exposición del RFI del país importador.

Apartado III) Emitir y entregar al Inspector el documento “Declaración de aplicación de tratamiento de fumigación” detallado en el **ANEXO V** con las siguientes características: numerado y trazable del tratamiento realizado, firmado por el Director Técnico, e indicando al menos los siguientes datos: exportador o importador según sea el caso, fecha y hora del tratamiento y de ventilación cuando corresponda, lugar (sitio habilitado de TFO), identificación de la UTF donde se encuentra el envío tratado (depósito, bodega, contenedor, camión, etc.), acondicionamiento (bolsa, granel, pallets, etc.), país de destino, denominación/ descripción, cantidad y temperatura del artículo reglamentado tratado, producto fitosanitario (Número de Registro Senasa, marca comercial y laboratorio que lo produce), dosis de ingrediente activo, tiempo de exposición e Inspector actuante.

Apartado IV) En todos los casos que el TFO no se aplique en travesía, llevar a cabo la ventilación de la UTF una vez finalizado el tiempo de exposición del TFO. La ventilación se dará por concluida una vez que en el espacio fumigado no se detecte fehacientemente, por medio de alguna metodología de medición, presencia alguna de concentración del fumigante utilizado.

Apartado V) Dar cumplimiento a la disposición final de envases o residuos según la Ley 27279.

ARTÍCULO 9º.- Quien solicita la aplicación del TFO tiene las siguientes obligaciones:

Inciso a) Solicitar fehacientemente a Senasa la supervisión del TFO según lo indicado en el **ARTÍCULO N° 23**.

Inciso b) Disponer de un sitio para la aplicación del TFO registrado y autorizado según lo normado por la autoridad provincial de competencia

Inciso c) Disponer de las UTF aprobadas formalmente por la empresa de fumigación.

Inciso d) Abonar a Senasa los aranceles correspondientes a la supervisión y emisión del Certificado de Tratamiento Fitosanitario Oficial vigentes al momento de la aplicación del TFO.

Inciso e) Proveer el Equipo de Protección Personal (EPP) al Supervisor de Senasa en tanto así resulte del cumplimiento de las medidas de seguridad establecidas por la autoridad provincial respecto del sitio de la aplicación del tratamiento, su ubicación, características del tratamiento y del producto fitosanitario a aplicar, y resguardo general y del personal involucrado.

ARTÍCULO 10º.- Las Autoridades Provinciales serán responsables de:

Inciso a) Normar las condiciones para inscripción y habilitación de empresas de fumigación, aplicadores, directores técnicos y sitio de aplicación del TFO.

Inciso b) Registrar y habilitar las empresas de fumigación y aplicadores, directores técnicos autorizados para la aplicación de los tratamientos.

Inciso c) Registrar y habilitar los sitios de tratamiento en los cuales podrán estar emplazadas las UTF.

Inciso d) Establecer las medidas de seguridad indispensables para la aplicación de TFO, respecto del sitio de tratamiento, su ubicación, medidas de seguridad en general y sobre el personal involucrado.

PRODUCTOS FITOSANITARIOS

ARTÍCULO 11°.- Fumigante Autorizado. En todos los casos se debe utilizar un fumigante autorizado por Senasa y por lo tanto incluido en el Registro Nacional de Terapéutica Vegetal.

Inciso a) Se autoriza la fumigación con bromuro de metilo exclusivamente para el caso de tratamiento cuarentenario solicitado fehacientemente por un país importador en un RFI para un producto y una plaga objetivo.

Inciso b) Se autoriza la fumigación en bodegas de buque en tránsito con granos a granel, exclusivamente con fosfuro de aluminio o de magnesio.

ARTÍCULO 12°.- Prohibiciones. Se prohíbe la aplicación de TFO con productos fitosanitarios cuyos ingredientes activos están incluidos en el “Listado de principios activos prohibidos” publicado en el sitio oficial de Senasa y aprobado por la Resolución Senasa N° 32 del año 2019 o aquella que la modifique o reemplace.

Inciso a) Se prohíbe la aplicación de fumigante cuya dosis no resulte del cumplimiento del **Artículo 13°**.

ARTÍCULO 13°.- Dosis de producto fitosanitario a aplicar. El cálculo de la dosis a aplicar debe hacerse tomando en cuenta el cubaje de la UTF o el peso de mercadería y ajustando los parámetros de acuerdo a las instrucciones del RFI, la receta agronómica indicada por un ingeniero agrónomo o del marbete del fumigante a utilizar, según sea el motivo que origina la aplicación del TFO.

Inciso a) En caso de aplicación de TFO para dar cumplimiento a RFI, los parámetros a utilizar para el cálculo de la dosis a aplicar en el TFO deben basarse en los especificados por el país.

Inciso b) En caso de aplicación para dar cumplimiento a la Resolución Ex-SAGyP 1075/94, ANEXO XXIV- Insectos y otros agentes que afectan la calidad, los parámetros a utilizar para el cálculo de la dosis a aplicar en el TFO deben basarse en las indicaciones de un ingeniero agrónomo a través de la receta agronómica o las detalladas en el marbete del producto para el control en cualquier estado de desarrollo de las especies de insectos y arácnidos que afectan a los granos y subproductos.

Inciso c) En caso de autorizaciones de aplicación de TFO por excepción para dar cumplimiento a la solicitud de un exportador de manera preventiva o a acuerdos entre privados, la dosis debe calcularse según las instrucciones detalladas en el marbete del producto a aplicar y cumpliendo con las condiciones especificadas para cada plaga que se desee controlar.

UNIDAD DE TRATAMIENTO DE FUMIGACION (UTF) Y MOMENTO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 14°.- Prohibición. En base a la Ley N° 27.262, ARTÍCULO 1°, se prohíbe la aplicación de uso y/o tratamiento fitosanitario con cualquier tipo de plaguicidas fumigantes en los granos, productos y subproductos, cereales y oleaginosas durante la carga de los mismos en camiones y/o vagones y durante el tránsito de estos hasta destino.

ARTÍCULO 15°.- Documentación respaldatoria del cumplimiento del Artículo 10°. En cumplimiento de la Ley N° 27.262 ARTÍCULO 1° y ARTÍCULO 3°, las personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, titulares o responsables, que efectúen la carga y/o transporten granos, sus productos y subproductos y/o semillas en camiones, contenedores o vagones deben conformar obligatoriamente el Formulario Único (declaración jurada incluida en el ANEXO I de la citada Ley), transcripto en el ANEXO II de la presente Resolución, considerándose los siguientes casos:

Inciso a) Para granos, el Formulario Único está representado por la Carta de porte de AFIP que incluye el siguiente texto: “Declaro bajo juramento que la presente carga no ha sido tratada con ningún plaguicida fumigante durante su carga en camión o vagón, no autorizando dicho tratamiento durante su tránsito hasta destino”.

Inciso b) Para el caso de semillas, el Formulario Único está representado por el Documento Identificador para Semilla Fiscalizada en Tránsito aprobado por la Resolución INASE N° 52 del 30 de marzo de 2009 con el agregado de la leyenda: “Declaro bajo juramento que la presente carga no ha sido tratada con ningún plaguicida fumigante durante su carga en camión o vagón, no autorizando dicho tratamiento durante su tránsito hasta destino”.

ARTÍCULO 16°.- Excepción. Quedan exceptuados de la prohibición del **ARTÍCULO 14°** los contenedores herméticos transportados en camiones o vagones con destino a exportación, consolidados y oficialmente precintados por la Dirección General de Aduanas (DGA) en sitios habilitados como zona primaria aduanera, depósito fiscal, puerto seco o régimen de exportación a planta, y con la intervención Senasa, conforme lo estipulado en la Resolución Senasa N° 692/2017 Artículo 3° Inciso b.

ARTÍCULO 17°.- Documentación respaldatoria de la excepción. Los envíos así exceptuados se deben mover durante el tránsito acompañados por alguno de los documentos citados a continuación:

Inciso a) Certificado Fitosanitario o un Certificado de Tratamiento Fitosanitario Oficial emitido por un Inspector Certificante; cuando el TFO se hubiere realizado en presencia de Senasa.

Inciso b) Documento de Tránsito Vegetal (DTVe) autogestionado desde el sitio www.argentina.gov.ar/senasa (en tanto el sistema informático de Senasa esté convenientemente ajustado al uso en esta operatoria) o bien “Declaración de

aplicación de tratamiento de fumigación” emitida por la empresa de fumigación (**Anexo V**) en la cual habrá incluido la leyenda “Producto exceptuado según Art. 3, Inc. b) de la Resolución Senasa N° 692/2017”; cuando el tratamiento responda a un acuerdo comercial, sin intervención de Senasa en la aplicación del tratamiento de fumigación del envío.

ARTÍCULO 18°.- Fumigación en tránsito a países vecinos. Prohibición. Se prohíbe la fumigación en tránsito a países vecinos para medio de transporte terrestres, sin la ventilación previa a la exportación, según las condiciones indicadas en el **ARTÍCULO 20°**.

ARTÍCULO 19°.- TFO estático dentro del territorio nacional. Se autoriza la aplicación del TFO sobre contenedor o encarpado en depósitos o sitio habilitado, debiéndose para ello cumplir con la presente norma, las obligaciones de identificación previstas en el **ANEXO I**, y las condiciones de seguridad y hermeticidad de la UTF descritas en el **ANEXO III**.

ARTÍCULO 20°.- Obligación de ventilación. Se prohíbe el despacho de la UTF tratada según el Artículo 19° sin la realización previa de la ventilación en el sitio de tratamiento. La ventilación se dará por terminada cuando, como resultado de las mediciones efectuadas por la empresa de fumigación, no se detecte fehacientemente presencia alguna de concentración del fumigante utilizado.

ARTÍCULO 21°.- TFO desde puerto de salida hasta destino final. Se autoriza la aplicación del TFO en buques en travesía desde el puerto de salida hasta el destino final para los casos que este responda a exigencias del RFI del país importador, Protocolo o Plan de Trabajo acordado con el mismo o cuando el comprador o el vendedor requieran fumigación en tránsito por infestación de insectos detectados durante la carga.

Inciso a) El medio que contiene el envío tratado debe ser identificado indicando que está bajo tratamiento de fumigación según lo previsto en el **ANEXO I**, alertando así a la tripulación del barco, a los organismos de control y al personal del punto de destino de los riesgos potenciales de la apertura de la UTF.

Inciso b) En todos los casos la empresa de fumigación debe informar de la aplicación del tratamiento a la tripulación del barco y a los organismos de control.

Inciso c) En todos los casos debe darse cumplimiento a la reglamentación internacional vigente detallada a continuación:

Apartado I) Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas y Las “Recomendaciones para el uso seguro de Pesticidas en Buques” de la O.M.I. (Organización Marítima Internacional) para las autoridades competentes, tripulantes, fumigadores y fabricantes de pesticidas. Capítulo 3. Chemical control of insect infestation, Punto 3.4.3. Fumigation Continued in transit.

Apartado II) BOE-A-2018-5614 Enmiendas de 2016 al Código Marítimo Internacional de mercancías peligrosas (Código IMDG) adoptadas en Londres el 13 de mayo de 2016, mediante Resolución MSC.406(96). Capítulo 5.5, Punto 5.5.2. Disposiciones especiales aplicables a las unidades de transporte sometidas a fumigación.

Apartado III) Circular MSC.1 / Circ.1361. Recomendaciones revisadas sobre el uso seguro de plaguicidas en buques aplicables a la fumigación de unidades de transporte de carga. Versión en español.

Inciso d) Se autoriza la fumigación en bodegas para graneles únicamente con fosforo de aluminio o de magnesio.

Inciso e) La aplicación del TFO en bodegas debe realizarse una vez finalizada la carga de la misma, sin perjuicio de que se haya completado su capacidad o no, incluso cuando la carga parcial y final se hiciera en diferentes puertos. En caso de

cargar un lote de grano del mismo elevador o de uno diferente encima de un lote anterior, la aplicación del fumigante puede hacerse solo después de la finalización de la carga total de la bodega. La certificación del primer lote queda pendiente hasta luego de completar la carga del grano del segundo lote.

ARTÍCULO 22°.- Acondicionamiento de la UTF. En todos los casos se debe dar cumplimiento al contenido del **ANEXO III.**

SOLICITUD DE SUPERVISIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TFO

ARTÍCULO 23°.- En todos los casos el solicitante del TFO debe solicitar fehacientemente a Senasa y coordinar con la Oficina Senasa (OS) correspondiente, la supervisión y certificación del tratamiento, debiendo ello hacerse con la antelación suficiente. Entendiéndose por fehaciente la solicitud realizada según los mecanismos detallados en los siguientes Incisos según sea el motivo que origina la aplicación del TFO.

Inciso a) Para dar cumplimiento a RFI, Protocolo o Plan de Trabajo acordado con país importador: el exportador o quien este delegue debe presentar la solicitud en el momento que inicia el trámite de exportación ante Senasa, utilizando para ello el sistema informático denominado Certificación de Productos de Origen Vegetal (CertPOV) o aquel que se encuentre en vigencia a tal fin.

Inciso b) Para dar cumplimiento a lo normado en el Capítulo XXIV de la Resolución ex SAGyP N° 1075/1994, prohibición de tránsito, almacenamiento y embarque de granos y subproductos con presencia de insectos vivos: el solicitante debe hacer la solicitud utilizando para ello el sistema informático denominado Certificación de Productos de Origen Vegetal (CertPOV) módulo de Supervisión de Tratamientos Fitosanitarios o aquel que se encuentre en vigencia a tal fin.

Inciso c) Cualquiera sea la modalidad de la solicitud y la razón a la cual obedece, adicionalmente a los datos propios del exportador o importador la solicitud debe contener la siguiente información:

Apartado I) Identificación de la mercadería a tratar, cantidad y destino de exportación (cuando corresponda).

Apartado II) Reglamentación registrada en el CertPOV en el caso que responda a un RFI o AFIDI, según sea una exportación o una excepción de DNPV para una importación.

Apartado III) Producto fitosanitario a aplicar, nombre comercial y Número de Registro de Senasa, dosis de ingrediente activo (i.a), superficie o volumen de la UTF.

Apartado IV) Sitio habilitado, fecha, hora de realización del TFO.

Apartado V) Empresa fumigadora designada con su respectivo registro provincial habilitante vigente.

Apartado VI) Nómina del personal (Director técnico y operadores) de la empresa de fumigación, declarado como competente ante la autoridad provincial.

CERTIFICADO DE TRATAMIENTO FITOSANITARIO OFICIAL

ARTÍCULO 24°.- Certificado de Tratamiento Fitosanitarios Oficial (CTFO). En todos los casos que se hubiera llevado a cabo un TFO y se requiera un CTFO, el Inspector Certificante emitirá el mismo siempre que se haya dado total cumplimiento a la normativa de competencia, a las normas de seguridad establecidas para cada caso y hecho uso de productos registrados y autorizados por la DAyB. El contenido del CTFO se detalla en los siguientes Incisos:

Inciso a) Descripción del envío.

Apartado I) Nombre y dirección del exportador/importador: hace referencia a la declaración de la titularidad del envío, a quién corresponde y quién es el responsable del producto a ser fumigado.

Apartado II) Medio de transporte declarado: aéreo, terrestre o marítimo.

Apartado III) País de destino: el país de destino debe coincidir con el declarado en documentos fitosanitarios y aduaneros. En el caso de tratarse de una CF, el país por el que transite el envío debe detallarse entre paréntesis. El país de destino final se describe al lado sin paréntesis.

Apartado IV) Nombre del producto fumigado: productos, subproductos de origen vegetal u otro artículo reglamentado como maquinarias o contenedores.

Apartado V) Cantidad de producto fumigado: peso neto del producto declarado ya sea en gramos, kilogramos o toneladas.

Apartado VI) Detalle /especificación del tratamiento de fumigación realizado.

Apartado VII) Producto químico y concentración (i.a.) utilizada: nombre del fumigante utilizado, Número de Registro en Senasa, de concentración del mismo, la dosis aplicada, marca comercial y el laboratorio fabricante.

Apartado VIII) Duración del TFO: período de exposición del producto a la dosis de i.a. expresados en unidades de tiempo (horas, días). Se incluyen las instrucciones para la ventilación, indicando si debe hacerse en país de origen o en travesía según corresponda.

Apartado IX) Fumigación realizada por: nombre de la empresa, tal cual figure en el registro provincial y número de CUIT registrado en AFIP.

Apartado X) Fecha de verificación del tratamiento: fecha de inicio de supervisión Inspector de Senasa.

Apartado XI) Información adicional: el Inspector Certificante puede completar este campo con alguna aclaración que esté estrictamente asociada al tratamiento, que resulte de utilidad al momento de confeccionar el CF, o algún dato que considere de relevancia.

ARTÍCULO 25°.- Celebración de convenios. A los fines del mejor cumplimiento de la presente norma, el citado Servicio Nacional podrá celebrar convenios con entes, asociaciones, entidades académicas, colegios profesionales, entes oficiales nacionales, provinciales y/o municipales, de carácter público, privado o mixto, en el marco de la Ley N° 27.233.

ARTÍCULO 26°.- Control de gestión. El SENASA, a través de la Dirección Nacional de Protección Vegetal, realizará los controles de gestión que estime convenientes, como así también las supervisiones que la Dirección de Centro Regional pertinente considere, a efectos de verificar el cumplimiento de las normas que regulan la aplicación de los TFO.

ARTÍCULO 27°.- Facultades. Se faculta a la citada Dirección Nacional a actualizar la presente norma, así como a establecer los procedimientos complementarios que resulten necesarios para el correcto funcionamiento del Sistema.

ARTÍCULO 28.- Infracciones. Los infractores a la presente resolución son pasibles de las sanciones que pudieran corresponder de conformidad con lo establecido en el Capítulo V de la Ley N° 27.233 y su Decreto Reglamentario N° 776/19, sin perjuicio de las medidas preventivas que pudieran adoptarse de acuerdo con lo previsto en la citada Resolución N° 38/12.

ARTÍCULO 29°.- Incorporación. Se incorpora la presente resolución al Libro Tercero, Parte Segunda, Título xxxxxx, Capítulo xxxx, del Índice Temático del Digesto Normativo del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, aprobado por la Resolución N° 401 del 14 de junio de 2010 y su complementaria N° 416 del 19 de septiembre de 2014, ambas del citado Servicio Nacional.

ARTÍCULO 30.- Vigencia. La presente resolución entra en vigencia a partir de.....

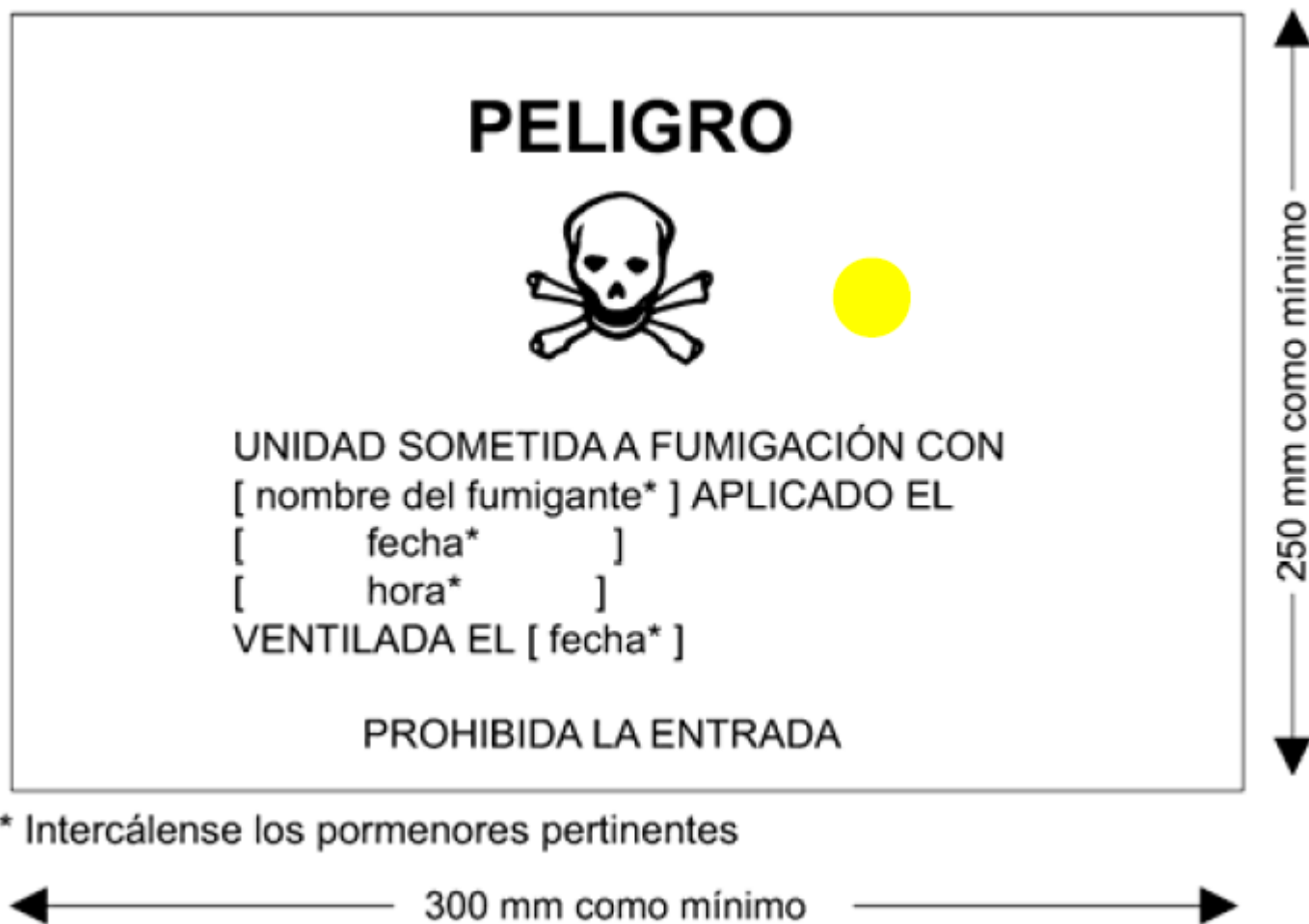
ARTÍCULO 31.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

ANEXO I- Marcado y rotulación de la UTF

1. Las unidades de transporte sometidas a fumigación deben llevar una marca de advertencia, según el modelo del punto 8, la cual debe fijarse en cada punto de acceso, en un lugar donde sea fácilmente visible previo a la apertura de la unidad de transporte, para las personas que abran la misma o entren en ella.
2. Deberá incluirse en los carteles el tiempo mínimo de exposición o la fecha en que debe hacerse la ventilación.
3. Una vez transcurrido el tiempo establecido para la apertura de la UTF y finalizada completamente la ventilación, ya sea por apertura de puertas o por ventilación mecánica, deberá incluirse en los carteles de advertencia la fecha en que esta fue realizada.
4. Esta marca debe permanecer en la unidad de transporte hasta que se cumplan las siguientes condiciones:
 - a. la unidad de transporte sometida a fumigación haya sido ventilada con el fin de evitar concentraciones peligrosas del gas fumigante; y
 - b. las mercancías o materiales fumigados hayan sido descargados.
5. Toda aplicación de fosfinas debe quedar totalmente señalizada, identificando el producto aplicado, fecha de aplicación, fecha de término y teléfonos de emergencia 24 horas, además se deben dejar por escrito las recomendaciones y las precauciones inherentes a la aplicación.

6. La marca de advertencia en caso de fumigación debe tener forma rectangular y un tamaño mínimo de 300 mm de anchura y 250 mm de altura y estar impresa en negro sobre fondo blanco, con letras de una altura mínima de 25 mm.
7. Las áreas de aplicación se deben acordonar con cinta de peligro.

Modelo de la marca para identificación de la UTF.



9.

ANEXO II – Formulario Único Ley 27262

DECLARACIÓN JURADA – LEY 27.262

Datos del Remitente		
Nombre o Razón Social:	CUIT:	
Establecimiento:		
Domicilio Real:	Localidad:	Provincia:
Domicilio Legal:	Localidad:	Provincia:
Teléfono:		

Datos de los Granos Transportados		
Grano/Tipo:		
Peso:		
Observaciones:		

Procedencia de la Carga		
Dirección:	Localidad:	Provincia:

Datos del Transporte		
Nombre o Razón Social:	CUIT:	
Domicilio Real:		
Localidad:	Provincia:	
Camión:	Acoplado:	Km. a recorrer:

Chofer		
Nombre y Apellido:		
CUIT/CUIL:		

Datos del Destinatario		
Nombre o Razón Social:		
CUIT:		
Domicilio Fiscal:	Localidad:	Provincia:

Lugar de Destino de la Carga		
Domicilio:	Localidad:	Provincia:

Carta de Porte N°:	CTG N°:	Fecha de Carga:
--------------------------	---------------	-----------------------

Declaro bajo juramento que la presente carga no ha sido tratada con ningún plaguicida fumigante durante su carga en camión o vagón, no autorizando dicho tratamiento durante su tránsito hasta destino.

Firma:

Aclaración:

DNI:

Conjunto de infraestructura, instalaciones, equipamiento y materiales necesarios para ejecutar un Tratamiento Fitosanitario Oficial, asociado o no a un lugar en forma estable.

1. Cámaras de fumigación y contenedores adaptados como cámara fija

- Las cámaras de fumigación deben corresponder a construcciones fijas, de estructura sólida, herméticas y con piso impermeable al fumigante.
- Los contenedores adaptados como cámara de fumigación, deben ser herméticos y encontrarse anclados a un piso sólido, en buen estado, nivelado y debe ser impermeable al fumigante; si no lo fuera, se puede cubrir con un revestimiento a prueba de gas.
- En ambos casos, las estructuras deben someterse una vez al año a una prueba de pérdida de presión y una prueba en blanco. Estas pruebas deben ser realizadas en acuerdo con la empresa de fumigación.

1. Cobertor

- El cobertor debe ser de material impermeable al fumigante, sin parches, en buen estado, con un espesor mayor o igual a 150 micrones y de dimensiones adecuadas, que permitan cubrir en su totalidad el artículo reglamentado que será sometido a tratamiento. De ser necesario, el cobertor puede ser colocado sobre una estructura rígida que lo soporte y le confiera estabilidad al sistema.
- El lugar donde se emplazará el cobertor, denominado sitio habilitado de fumigación, debe corresponder a piso sólido, en buen estado, nivelado y debe ser impermeable al fumigante; si no lo fuera, se puede cubrir con un revestimiento a prueba de gas.
- El sellado entre el cobertor y el piso se debe realizar con mangas sellantes (prensas, bolsas o tubos de arena, agua, etc.) o con algún otro método que garantice la hermeticidad y confinamiento del gas.
- La cantidad de mangas dispuestas en torno al encarpado debe ser lo suficientemente fuerte como para asegurar el sellado. En condiciones adversas (áreas muy ventosas) se debe utilizar un doble anillo de mangas sellantes.
- El traslape entre cobertores debe ser igual o mayor a 10 cm y encontrarse sellado con cinta adhesiva de doble contacto o termo sellado.

1. Bodega de buque o barcaza

- Las puertas de la bodega como de las escotillas de cada bodega deben ser sellada con un sistema técnicamente adecuado, por ejemplo colocando un cobertor de polietileno sobre la masa del grano, y sellando los puntos de carga, descarga, ductos de ventilación y los accesos a la bodega (entradas de hombre).
- Las ventilaciones, roturas y otros defectos de la bodega también deben ser sellados, para prevenir fugas.

1. Contenedor.

- La puerta del contenedor debe ser sellada con mamparos, cortinas u otro sistema técnicamente adecuado.
- El piso debe ser impermeable al fumigante.
- Las ventilaciones (escotillas), roturas y otros defectos del contenedor deben ser sellados, para prevenir fugas.

1. Silos

- Durante la fumigación en silos se debe verificar con un detector del gas fumigante los sistemas de ventilación y l

- Anteojos de seguridad
- Mascarilla para polvo
- Protectores auditivos
- Mascarilla para gases
- Zapatos de seguridad
- chaleco reflectivo
- Mameluco
- Guantes
- Arnés de seguridad
- Detectores de concentración de gases

Equipos de Protección Personal EPP



